
FRANCISCO RAÚL MATUS RAMÍREZ
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
9901026d@umich.mx

EL SENTIDO DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS PERSPECTIVAS DESDE ALFONSO VILLA

THE SENSE OF JUSTICE AND RIGHTS. PERSPECTIVES FROM ALFONSO VILLA

Cómo citar el artículo:

Matus F, (2026). El sentido de justicia y los derechos. Perspectivas desde Alfonso Villa. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (32) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i32.881> pp. 461-482

Recibido: 14/04/25 Aceptado: 13/10/25

RESUMEN

Los derechos naturales, del hombre y el ciudadano, fundamentales y humanos se establecen como una categoría a la que se le atribuyen elementos comunes, como la titularidad, la entidad garante, el marco jurídico que los establece y los principios éticos y morales que se disponen como su fundamento; sin embargo, dichos rasgos han cambiado significativamente con el tiempo condicionados por la circularidad de autointerpretación constante y simultánea que se da entre el sentido de lo justo y las categorías éticas, morales y jurídicas de la justicia. La sensibilidad que se establece ‘logal’, ‘fonal’ y común forma la estructura cooriginaria del animal social, que aprende lo que es justo para un momento y comunidad determinada. Esta sensibilidad a la justicia funge como enlace para los elementos propios de los derechos dificultando su distinción, pero a su vez los despliega desde su dinamismo actualizándolos constantemente.

PALABRAS CLAVES

Sentido de justicia, derechos, titularidad de derechos, ética, moral.

ABSTRACT

Natural, human and citizen, fundamental and human rights are established as a category to which common elements are attributed, such as ownership, the guarantor entity, the legal framework that establishes them and the ethical and moral principles that are provided as their foundation; however, these features have changed significantly over time conditioned by the circularity of constant and simultaneous self-interpretation that occurs between the sense of what is just and the ethical, moral and legal categories of justice. The sensibility that is established ‘logal’, ‘fonal’ and common forms the cooriginal structure of the social animal, which learns what is just for a given time and community. This sensitivity to justice acts as a link for the elements of rights, making it difficult to distinguish them, but at the same time it unfolds them from their dynamism, constantly updating them.

KEYWORDS

Sense of justice, rights, holders rights, ethics, morals.

Sumario. I. Introducción. II. Titular y entidades garantes de los derechos. III. La ética, la moral y el marco jurídico en los derechos. IV. El sentido de justicia como elemento toral de los derechos. V. Conclusiones. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Es común encontrarse con dificultades al momento de distinguir los distintos tipos de prerrogativas que integran la categoría de los derechos. Dicha confusión, *prima facie*, podría adjudicarse a los elementos comunes que comparten las distintas clases de prerrogativas como la titularidad, las entidades garantes, los sistemas jurídicos en los que se disponen y los principios éticos y morales que fungen como su fundamento; sin embargo, dichos rasgos evidencian distinciones históricas y conceptuales muy claras.

Podemos advertir que tanto la titularidad como los entes garantes de los derechos han cambiado radicalmente con el paso del tiempo. La titularidad de los derechos no solo varía de acuerdo a la noción misma del hombre o ciudadano, sino respecto a la posición de este frente al Estado, la cual ha sido susceptible de numerosos cambios, entre otras cosas, por la evolución de los instrumentos jurídicos que establecen su obligatoriedad, mismos que pierden vigencia continuamente con el paso del tiempo.

Por otro lado, suele atribuirse a los principios fundatorios de los derechos una atemporalidad con la que se justifica su consideración indistinta. Sin embargo, desde la noción de los derechos naturales,¹ cuyas raíces se establecen en la Grecia antigua, hasta los derechos humanos que están fuertemente arraigados a la cultura

¹ En este texto solo se abordarán los derechos naturales desde la Grecia Antigua para efectos argumentativos, entendiendo que tales tipos de prerrogativas tienen una tradición de mas de mil años, cuyas transiciones son muy vastas y de las que destacan los derechos naturales sustentados en el individualismo helenista, aquellos fundamentados religiosamente desde el cristianismo medieval, los que tienen raíces renacentistas y los que fueron sustentados desde los ideales de la Ilustración.

contemporánea, se pueden advertir variaciones muy importantes en las perspectivas éticas y morales que justifican las prerrogativas.

La razón por la que los rasgos comunes compartidos entre los derechos naturales, del hombre y el ciudadano, fundamentales y humanos han cambiado significativamente con paso del tiempo, se debe a que estos se encuentran condicionados por la circularidad hermenéutica de autointerpretación que se da de forma constante, pero simultánea entre el sentido de lo justo y la justicia desde la ética, la moral y el derecho.

Este análisis se realiza tomando como base las perspectivas que José Alfonso Villa Sánchez desarrolla en el artículo *Sobre el sentido de lo justo y la ley*. La línea de investigación del filósofo mexicano se nutre de dos directrices principales: por un lado, la filosofía primera, especialmente en Aristóteles, por otro, la tradición fenomenológica hermenéutica en autores como Heidegger, Gadamer, y principalmente en la filosofía práctica que Ricoeur expone en *Sí mismo como otro*. Estas perspectivas orientan a Villa hacia la comprensión del sentido de lo justo como elemento transversal en la continuidad entre lo que es tenido por bueno y lo obligatorio en los derechos.

Desde esta perspectiva, la estructura cooriginaria del animal social integrada de *aisthesis*, *logos* y *phonē*, aprende desde lo que es común para una “estructura del vivir-juntos de una comunidad histórica” (Ricoeur. 1996, p. 203), aquello que es sentido como justo.

La sensibilidad a la justicia fungirá como enlace y sustento de los elementos que integran los derechos. De ahí que se dificulte la distinción entre los distintos tipos de prerrogativas, pues estas se trazan a partir sus elementos comunes y se establecen de forma ética, moral y jurídica; en primer lugar, desde lo que es sentido como justo, y en segundo término, a partir de lo que es pensado como justo.

El sentido de lo justo no funge como sustento estático para los elementos que conforman los derechos, sino que a través de su dinamismo constante es causa de sus variaciones. La sensibilidad a lo justo es causa y efecto de las exigencias dirigidas a la actualización de los derechos.

El presente artículo se estructura de la siguiente manera: primero se analizarán la titularidad y las entidades garantes de los derechos; subsecuentemente se examinarán las dimensiones ética y moral de los derechos; posteriormente, se desarrollará el sentido de justicia como elemento transversal en los derechos, a la luz de la propuesta de Villa Sánchez, para proponer una nueva comprensión hermenéutica del dinamismo de los derechos.

II. TITULAR Y ENTIDADES GARANTES DE LOS DERECHOS

Existen diferencias sustanciales en los distintos tipos de prerrogativas que se han establecido a lo largo de la historia. La primera distinción se puede advertir tanto en los sujetos garantes como en los titulares de los derechos, cuya relación jurídica se basa en una relación de supra a subordinación que tiende al poder político y a sus límites.

La titularidad de los derechos está fuertemente arraigada a las nociones de hombre, persona, individuo, sujeto, humano u otras tantas denominaciones con las que se le ha pretendido dar identidad y que serán determinantes para establecer una posición jurídica frente al Estado.

La relación de supra a subordinación que existe entre el titular de los derechos y el Estado es de asimetría, misma que determina no solo los actos destinados por el ente garante para reconocer y garantizar las prerrogativas, sino que distingue entre aquellos que son sujetos de derechos y los que no. Esa discriminación está arraigada al concepto mismo del hombre y a sus características, nociones que han sufrido cambios significativos históricamente.

La *Polis* como garante de los derechos naturales en la Grecia antigua, por ejemplo, no puede considerarse como idéntico, ni siquiera similar al Estado moderno, entendido como ente protector de los derechos del hombre y el ciudadano.

El Estado liberal nacido de la Revolución Francesa, con un territorio, población y soberanía determinados, trae consigo los ideales ilustrados de la separación de poderes, del sistema representativo y la concesión de derechos, un Estado tendiente a la secularización, pero que no abandona del todo el vínculo con la iglesia, ni el pensamiento religioso; Por su parte, la *Polis* como ciudad-Estado, tiene autonomía

y es guiada por la asamblea en donde los ciudadanos tienen un vínculo y una participación directa, así, los ciudadanos de la *Polis* tienen un vínculo que los une más allá de las relaciones jurídicas, cuya *eudaimonía* no se puede entender de forma individual.

De la misma manera, y quizá más problemático puede ser el recorrido filosófico que ha sufrido la noción del titular de los derechos. La identidad que acompaña al titular de los derechos naturales en la antigua Grecia, estuvo relacionada no con el *ánthrōpos* como especie, sino con el *andros* y el *politēs*, es decir, el hombre varón y ciudadano libre que participaba de la *Polis*, y por tanto, poseía responsabilidades y derechos. Por otra parte, el titular al que van dirigidos los derechos del hombre y el ciudadano en la modernidad, aun cuando las expresiones semánticamente se pudieran advertir como idénticas, su fundamento filosófico y ontológico están muy distantes.

El *andros* como *politēs* griego, era el varón adulto, un *zoon politikon* que es distinto a las mujeres, los esclavos, extranjeros y los niños, por su *status* y participación en los asuntos de la *Polis*; mientras que el hombre y ciudadano para el que se dispone la Declaración de 1789, es atravesado por la modernidad y más de dos mil años de pensamiento filosófico, tiempo que vio pasar la época antigua, la edad media, el renacimiento y la ilustración. La noción de hombre pasó de aquel que no puede ser entendido sin la *Polis*, al individuo ciudadano del Estado moderno, al sujeto que se encuentra aislado en el ‘yo’, que es ser racional y autónomo.

Los derechos fundamentales cuya tradición se remonta a la Carta Magna Inglesa de 1215, encuentran en el Estado su ente garante, y sus prerrogativas estarán inscritas en una ley fundamental que le da marco jurídico a una nación. Este modelo jurídico es vigente en la actualidad, pues en países como México, la Constitución Política contiene como presupuesto indispensable una parte dogmática en la que se encuentran insertos los derechos fundamentales.

Respecto a los titulares de los derechos fundamentales de la ley fundamental la teoría se vuelve compleja. Tales prerrogativas son entendidas como derechos subjetivos universales; sin embargo, dicha universalidad va acompañada de restricciones, pues el titular en cuanto integrante de la especie humana debe estar dotado del

status de persona, de ciudadano o persona con capacidad de obrar (Ferrajoli, 1999, p. 37), lo que convierte esa universalidad en una mera ficción.

Los derechos fundamentales nacieron con la Carta Magna de 1215 y se han sostenido durante el tiempo, evolucionado gracias a su inscripción en las Constituciones Políticas que han dado marco jurídico a los Estados. En la actualidad parece existir una clasificación de los derechos fundamentales formulada en función de la posición del individuo frente al Estado, en la que se distinguen derechos fundamentales humanos, políticos, civiles y públicos.

Los derechos fundamentales según Ferrajoli están clasificados en primarios y secundarios. Dentro de los primarios encontramos a los derechos humanos y a los derechos públicos. Los primeros no aceptan distinciones de ninguna clase, pues corresponden a la especie humana, aunque en la actualidad existen personas jurídicas que gozan de su protección, cuestión que se discutirá más adelante.

Los derechos fundamentales públicos están dirigidos exclusivamente a los ciudadanos, posición que guarda una tradición más fiel a la idea de los derechos fundamentales originarios, pues dichas prerrogativas no necesariamente son éticas o morales y están dispuestas a partir de la teleología de un Estado, en la que su organización implica el reconocimiento de ciertos tipos de relaciones jurídicas que no se reducen a un derecho, sino que pueden comenzar a partir de una pretensión, privilegio, potestad o inmunidad (Hohfeld, 1995, p. 44). Así, derechos como la residencia, la libre circulación o el reconocimiento de una nacionalidad no son para todos los humanos.

Dentro de los derechos secundarios es posible encontrar los derechos fundamentales civiles y políticos. Los primeros tienen como requisito esencial la capacidad de obrar, de ahí que quien tenga la pretensión en sentido estricto de activar un derecho subjetivo procesal o efectuar un ejercicio contractual, debe estar dotado de características específicas como la autonomía y la voluntad, nociones que parecen estar bien definidas desde la dimensión analítica de la dogmática jurídica, pero que implican un debate filosófico ontológico aun en la actualidad.

Los derechos fundamentales políticos también tienen como condición de posibilidad para su ejercicio la capacidad de obrar, pues es a partir de esta que se explica la

posición del individuo frente al Estado. El *status* de quien pretende participar de los asuntos políticos del Estado en la actualidad, no es el mismo del hombre varón y ciudadano libre de la *Polis* griega, ni el del hombre y ciudadano privilegiado de la Francia ilustrada, sino que corresponde a aquel ciudadano mayor de edad, que no esté inhabilitado y que cuente con nacionalidad, capacidad jurídica y residencia, características que parecen ir acortado la brecha discriminatoria dentro de la propia especie humana, pero sin éxito.

Identificar al ente garante y al titular de los derechos establecidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aun es más difícil que con sus antecedentes genéticos por su abstracción y por la diversidad de sistemas jurídicos y entidades supranacionales que los regulan y protegen en la actualidad; asimismo, debemos considerar el reconocimiento y la adopción en distintos países de dichas prerrogativas, lo que convierte además a un Estado determinado y a los organismos nacionales, públicos y autónomos como instituciones protectoras.

Dentro de la enorme lista de entidades supranacionales que regulan y protegen los derechos humanos encontramos a La Organización de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los distintos comités especializados y entidades regionalizadas, entre otras; sin embargo, tales instituciones internacionales, se han visto condicionadas o incluso determinadas por las políticas públicas internacionales de países hegemónicos que utilizan los derechos humanos como forma de dominio o como “discurso político global” (Beitz, 2012, p. 37).

La promoción y protección de los derechos humanos por parte de las entidades supranacionales contribuyó al auge del neoconstitucionalismo durante la segunda mitad del siglo XX. Los efectos de este fenómeno se evidencian en la convencionalidad internacional que se orienta en el reconocimiento y la inscripción de los derechos humanos en las leyes fundamentales de distintos países. La evolución internacional en materia de derechos humanos ha generado debates en torno a su defensa y al uso del lenguaje de los derechos humanos, temas que aun en la actualidad no han alcanzado un consenso.

La convencionalidad internacional en materia de derechos humanos ha condicionado profundamente el sistema jurídico de países como México, en donde el Estado y los organismos públicos autónomos han adoptado el papel de garantes inmediatos de dichas prerrogativas.

Referirse al titular de los derechos humanos resulta igualmente problemático. En la *Declaración Universal de Derechos Humanos* se dispone la titularidad de dichas prerrogativas para “todos los miembros de la familia humana” (Organización de las Naciones Unidas, 1948, Preámbulo).

La noción de hombre en el caso de los derechos humanos está orientada “desde la perspectiva de la especie en la que los individuos vienen a ocupar un segundo lugar” (Villa, 2025, p. 220), orientación que está dirigida a resaltar cualidades generales, lo que resulta problemático por su complejidad óptica.

El género humano que se propone en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* obedece a una tradición filosófica moderna, pese a los esfuerzos de algunos de los filósofos contemporáneos como Martin Heidegger o Paul Ricoeur, cuya propuesta ontológica está dirigida a emancipar la idea del hombre del “sujeto racional, individual y autónomo” (Villa, 2025, p. 220), para orientarse al ser ahí y al sí mismo como otro, los cuales se presentan como un despliegue dialogal que supera el yo aislado, el individualismo, y la percepción absoluta racional y autónoma de un sujeto replegado sobre sí, causante de los conflictos bélicos del siglo XX.

Otro gran problema de orden jurídico para identificar un ente titular de los derechos humanos se presenta con la dilución y en muchos casos homogeneización de los términos derechos humanos y derechos fundamentales. El cosmopolitismo ideal que se propone en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, no es compatible con el *status* establecido en los derechos fundamentales, pues estos se actualizan de manera concreta en personas ubicadas espacio-temporalmente en Estados modernos, cuyos territorios se delimitan con fronteras y poseen un sistema jurídico propio, lo que necesariamente implica la sujeción de los individuos a un sistema legal concreto y a la disposición por parte del Estado para la formulación de políticas públicas.

En algunos Estados como México, a través de criterios establecidos por la Suprema Corte, así como la interpretación y aplicación de instrumentos internacionales como el Protocolo Adicional No. 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, se ha extendido el reconocimiento de las personas jurídicas como titulares de derechos humanos, aun cuando éstas no sean integrantes de la familia humana a la que se refiere la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Igualmente atendiendo al caso concreto de México, “cuando en la Constitución hay una restricción expresa en el ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional” (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Contradicción de Tesis 293/2011, 2013). El reconocimiento de la titularidad de aquellas prerrogativas humanas que no se contrapongan a una restricción expresa en la Constitución, lleva implícito un lenguaje de derechos fundamentales imperante frente al de los derechos humanos.

El problema que se suscita al momento de identificar tanto a los entes garantes, como a los titulares de los distintos tipos de derechos, no solo deriva de aquellas cuestiones sobre su identidad, cuya determinación se encuentra directamente relacionada a cuestiones ontológicas propias de cada época, sino que se origina de la confusión entre unas y otras prerrogativas, como se advirtió de la ambigüedad subsistente entre los derechos humanos y los derechos fundamentales.

La confusión que suele darse al momento de identificar los límites entre los distintos tipos de prerrogativas, por ejemplo: los derechos fundamentales y los derechos humanos, atiende a dos razones. La primera relacionada a los rasgos éticos y morales que parecen compartir, mismos que suelen identificarse como atemporales; afirmación que ubica la perspectiva histórica de los derechos en segundo plano. La segunda, está relacionada a la posición de lo jurídico y lo político frente a lo moral o ético de unos y otros derechos. Así, los derechos humanos una vez inscritos en una Ley Fundamental, son pasados por el tamiz de la organización de un país, el cual los aplicará atendiendo a su dinámica jurídica y política, diseñando un nuevo traje a la medida para tales prerrogativas, mismas que pueden llegar a diluir su identidad y adoptar la figura de otro tipo de derechos.

Es indispensable identificar cuales son los rasgos éticos y morales de los distintos tipos de derechos, a fin de determinar si en realidad comparten el mismo núcleo ético y deontológico o solo ciertos rasgos.

III. LA ÉTICA, LA MORAL Y EL MARCO JURÍDICO EN LOS DERECHOS

Para formular una adecuada distinción entre los derechos naturales, los derechos fundamentales, los derechos del hombre y el ciudadano y los derechos humanos, es necesario atender a sus rasgos éticos y morales constitutivos.

Se comenzará identificando, a grandes rasgos, la naturaleza ética de los derechos naturales que tienen su origen en la Grecia antigua, dirigidos a hombres varones y ciudadanos participantes de la *Polis*. El origen de los derechos naturales debe ser entendido desde la ética, palabra que proviene del término griego *ēthos*, entendido como una cualidad del carácter y la costumbre, considerando que tal ética es teleológica porque tiende a la *eudaimonía*.

La ética teleológica propuesta por Aristóteles (1985) en la Grecia del periodo clásico, considera que el hombre tiende a la vida buena, cuyo “fin es también su propio bien” (Villa, 2015, p. 172); sin embargo, tal *eudaimonía* no puede ser entendida sin la *Polis*. Al morir Alejandro Magno y caer la *Polis* como forma de gobierno, la ética estará orientada al bien individual, perspectiva que tendrá un desarrollo sólido tanto en el epicureísmo como en el estoicismo; esta última corriente estará vigente durante quinientos años al reafirmarse con la practicidad característica de los romanos, que encontrarán en la moral su propia noción del bien.

La palabra moral nace como una apropiación romana de la ética griega, que desde las expresiones latinas *mos*, *mōris* alude tanto a carácter, como a costumbre. La dirección que tomó la noción de la moral estará condicionada por la cultura romana, la cual considera al derecho como un elemento fundamental, por tanto, inevitablemente será trasladada al ámbito de la obligación desde el derecho natural.

El cristianismo tomará la noción del derecho natural fundamentado en la ética y la moral, y le dotará de sentido religioso desde la expresión de la voluntad de un ser supremo. Si bien, tanto San Agustín como Santo Tomás volverán la mirada a la filosofía de la Grecia clásica, su perspectiva estará orientada a la fundamentación de la Iglesia,

por lo que, en Aquino, por ejemplo, se considerará la existencia de una ley natural desde una perspectiva teleológica orientada a la naturaleza y la razón humana, pero solo como participación de una ley divina.

En el renacimiento, la ley natural se orientó hacia un individualismo centrado en el desarrollo de las capacidades y la razón. Si bien no logró secularizarse completamente, emprendió un camino sin retorno al “yo” racional que alcanzaría su auge en la ilustración, en el que el núcleo de los derechos naturales ya no será ético teleológico sino moral deontológico, orientado desde la universalidad y el efecto de restricción con el deber.

La modernidad no solo da una connotación distinta a los derechos naturales, sino que les hará un traje a la medida que designará con el nombre de derechos del hombre y el ciudadano, prerrogativas que distan radicalmente de aquellos derechos naturales del hombre y ciudadano partícipe de la *Polis* griega.

Las Declaraciones de los derechos del hombre y el ciudadano, proclamadas en Virginia en 1776 y en Francia en 1789, mostraron un carácter deontológico que encontraría en la obligación moral un recurso de legitimidad para dos movimientos políticos profundos: la independencia de Norteamérica y la revolución francesa. La declaración de Virginia tuvo efectos más allá de lo local, ya que “hacía referencia al gobierno, refiriendo que éste debería instituirse para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad” (Ramos, 2017, p. 12), lo que evidencia una perspectiva teleológica que encuentra en la ética su sustento.

Los derechos fundamentales que están presentes desde la proclamación de la Carta Magna inglesa de 1215, se lograron adaptar a las distintas nociones de lo que es considerado como ético y moral a través del tiempo. Así, los derechos fundamentales han sido justificados en distintas épocas desde el iusnaturalismo religioso, el iusnaturalismo racional, a través de los derechos sociales derivados de la filosofía marxista, desde comunitarismo, el liberalismo e incluso a partir del positivismo y el realismo, llegando a nuestros días a una profunda comunión con los derechos humanos.

Es importante destacar el gran auge del desarrollo filosófico-jurídico positivista en el siglo XX, mismo que pretendía desarraigar del derecho todo aquello que no fuera

jurídico. Para dicha corriente iusfilosófica no habría un núcleo ni ético, ni moral en los derechos fundamentales.

La propuesta positivista permeó directamente en los derechos fundamentales insertos en el sistema jurídico de países como México a través de las tres dimensiones que refiere Robert Alexy (1993): la analítica encargada de la formulación de consideraciones sistemático conceptuales del derecho válido; la empírica orientada a la práctica judicial; y la normativa, dirigida a interpretaciones y criterios establecidos por autoridades competentes. Las orientaciones positivistas adoptadas por el Estado mexicano legitimaron la idea de que es el Estado quien otorga los derechos fundamentales o en la equiparación del derecho subjetivo con el interés jurídico, entre otras.

La continua reconfiguración característica en los derechos fundamentales es reflejo de la evolución de los valores éticos y morales vigentes en cada época. Este proceso adaptativo se nutre de las transformaciones culturales y filosóficas experimentadas por la población que integra un Estado, elementos que son esenciales para dar marco político y jurídico a un país. La Constitución sirve como ancla para un Estado; sin embargo, los cambios de pensamiento de los participantes de una sociedad determinan de forma directa la restructuración de una norma marco.

Los derechos humanos surgieron como una forma de dar respuesta a los grandes conflictos bélicos y a las atrocidades derivadas de ellos, la moral en que parecen fundamentarse está arraigada a la noción moderna de humanidad. *La Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), resalta en su preámbulo: la paz, la justicia, la libertad, la igualdad y la dignidad humana como sus principios elementales.

La noción de humanidad que deriva de la modernidad tiene implícita racionalidad, voluntad y dignidad, además de una orientación a la moral deontológica “dentro de *normas* caracterizadas a la vez por la pretensión de universalidad y por un efecto de restricción” (Ricoeur, 1996, p. 174).

No necesariamente debe atribuírsele a los derechos humanos una fundamentación meramente moral deontológica, pues en un primer momento dichas prerrogativas están orientadas a una intencionalidad ética teleológica, pues están orientadas a tender a la vida buena a través de la satisfacción de capacidades básicas. La perspectiva que

implica la existencia de un núcleo deontológico y teleológico en los derechos humanos no es poco controversial, pues algunas posturas teóricas afirman su justificación desde perspectivas políticas, históricas, jurídicas, positivistas, iusnaturalistas o axiológicas que no concuerdan con una articulación entre teleología y deontología.

Con independencia de la postura que se adopte en torno a la fundamentación de los derechos humanos, resulta innegable la presencia de principios no jurídicos establecidos en el documento fundatorio de dichas prerrogativas, lo que evidencia su inherente dimensión moral y ética que persiste como núcleo irreductible más allá de los contextos políticos, jurídicos o históricos que motivaron su institución formal.

Como se puede advertir de los distintos tipos de derechos que han estado presentes desde la Grecia antigua hasta la fecha, todos ellos parecen poseer rasgos éticos o morales; sin embargo, como hemos advertido, la noción de dichos rasgos tiene variaciones de acuerdo a cada época.

Los tipos de derechos de los que dimos cuenta se encuentran condensados en una categoría que dificulta su distinción. *Prima facie* podría pensarse que su connotación ética y moral es el elemento que funge de enlace entre tales prerrogativas, pero como ya se dio cuenta, incluso dichas características presentan distinciones significativas de acuerdo a cada época y cada tipo de derecho. De ahí que se proponga abordar los elementos éticos y morales de los derechos, ya no a partir de una formulación conceptual o desde una tradición y época específica, sino a partir de una distinta perspectiva que permita identificar el lugar común entre los derechos.

IV. EL SENTIDO DE JUSTICIA COMO ELEMENTO TORAL DE LOS DERECHOS

Los derechos a los que se hace referencia en este artículo se encuentran inmersos en una categoría que los une. Pero ¿Cuál es el elemento que los articula como categoría? ¿Qué factor funge como base constante de todas esas prerrogativas y les da afinidad?

Es verdad que los derechos necesitan como condición de posibilidad un ente garante y un titular; sin embargo, como hasta ahora se ha advertido ambos varían significativamente con el paso del tiempo.

Las nociones con las que se ha buscado dar identidad al sujeto históricamente, han fungido como tamiz para distinguir entre aquellos sujetos de derechos y aquellos otros que no lo son, de ahí que en algunas épocas solo sean titulares de prerrogativas unos cuantos o no se les reconozcan derechos a algunos otros a quienes no se les considera en la misma categoría ya sea de hombres, de ciudadanos o incluso de humanos. Lo mismo sucede con los entes garantes de los derechos, cuyas variaciones han sido significativas en cada época de la historia y han influido en el tipo de relación de supra a subordinación que existe entre gobernantes y gobernados, misma que tiende al poder político y a sus límites.

Otro elemento indispensable en la categoría de los derechos, que da origen y a su vez emana de la relación de supra a subordinación entre el individuo y el Estado, es la juridicidad que los acompaña, la cual es constante, pero tampoco se sustenta como inmutable ya que los instrumentos jurídicos en los que se inscriben las prerrogativas toman vigencia y la pierden continuamente.

La ética y la moral son factores determinantes para la constitución de la categoría de los derechos,² pero como se pudo advertir, tanto la idea de la virtud ética como la noción del deber moral están condicionados por procesos filosóficos y culturales que suelen variar de acuerdo a cada época.

La estabilidad para generar un enlace dentro de la categoría de los derechos, no ha podido encontrarse en las nociones éticas y morales, ni tampoco en los titulares o entes garantes de tales prerrogativas, ni en los sistemas jurídicos en que se establecen, pues todos estos han experimentado transformaciones significativas con el paso del tiempo y parecen estar a la deriva como elementos aislados que necesitan de un elemento que funja de base y los concentre.

Es cierto que los derechos se han construido históricamente alrededor de la noción de aquel al que se le ha identificado en cada época como hombre, individuo, persona, sujeto o humano, y que cuando se piensa en los derechos, logra advertirse de fondo un sentido de justicia connatural a aquel ente que pretende ser o es titular de prerrogativas.

² La teoría sobre la fundamentación de los derechos, sobre todo en relación a los derechos fundamentales y humanos dista de ser homogénea, pues existen posturas que plantean una justificación de los derechos desde perspectivas historicistas, políticas, sociológicas o positivistas, entre otras; sin embargo, para el presente artículo se considerará que tanto a la ética como a la moral fungen como fundamento de la categoría de los derechos primordialmente.

Sensibilidad que es incluso previa a la idea de lo justo y que funge como “principio de las categorías teleológicas y deontológicas” (Villa, 2025, p. 217).

Entonces, para entender el sentido de justicia debe atenderse previamente a la noción de aquel ente que es titular o pretensor de los derechos, pues la sensibilidad a lo justo no emana de la norma ni de la moral ni de la ética, sino que es modo natural del que tiene pretensión, por lo que, aun cuando no sea reconocido como sujeto de derechos en un momento histórico, siempre tenderá a hacerse de dicha titularidad, como se puede evidenciar históricamente en las luchas sociales.

Como lo señala Alfonso Villa (2025) el hombre es un modo de lo animado en el que “la *αἴσθησις*, la *φωνή* y el *λόγος* conforman una estructura cooriginaria” (Villa, 2025, p. 223). Dicho de otra forma, aquel que pertenece al campo de lo animado al que se le atribuye el carácter de titular o pretensor de los derechos se constituye como ente sentiente, ‘logal’ y fonético de manera simultánea, y tiene sensibilidad ‘logal’ y ‘fonal’ de lo justo o injusto.

El sentido de lo justo no debe entenderse como un presupuesto metafísico absoluto e inmutable previamente establecido; sino que se dispone como aprendizaje a partir de la interacción con el otro que también es animación con *logos*, *aisthesis* y *phonē*. Por lo tanto, la sensibilidad a lo justo es común y dinámica, pues se rehace de forma simultánea y continua a partir de una circularidad de auto interpretación entre el sentido de lo justo y la justicia como virtud y deber.

De esa forma, el sentido de lo justo que indica dirección y sensibilidad, ha estado presente desde antes del titular de los derechos naturales en la Grecia antigua, que como *zoon politikon* no puede entender la vida buena sin la *Polis*, hasta el hombre autónomo racional e individual que, como miembro de la familia humana es sujeto de derechos humanos universales, inalienables e imprescriptibles. Pues ese sentido de lo justo no es absoluto e inmutable, sino que se tiene la sensibilidad de forma natural, la cual es aprendida desde el dinamismo simultáneo pero temporal de lo que una institución³ va teniendo por justo.

La propuesta de Alfonso Villa sobre el sentido de justicia se postula desde la existencia de un “círculo hermenéutico conformado por el sentido del principio

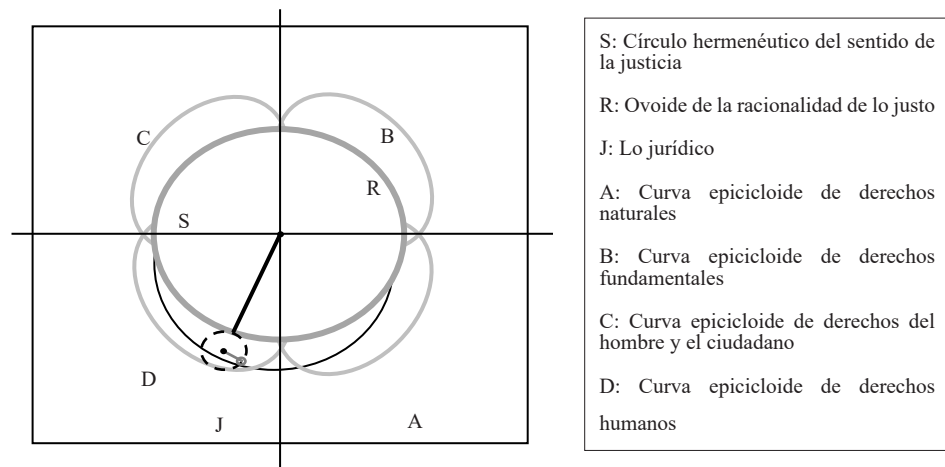
³ Por instituciones se entenderá a aquellas “estructuras del *vivir-juntos* de una comunidad histórica -pueblo, nación, región” (Ricoeur, 1996, p. 203), que sobrepasan las relaciones interpersonales pero que no pueden subsistir sin ellas.

de lo justo, la justicia como virtud y la justicia como deber” (Villa, 2025, p. 217). Dicho círculo es simultáneo y móvil, pues en el momento en que opera el sentido de lo justo, que es previo en sentido ontológico y no temporal, también lo hace una categoría ética y moral, y simultáneamente una concepción jurídica de lo justo. Pero sobre el círculo cambiante del sentido de lo justo está montada una racionalidad de lo justo, mas o menos empatada con la sensibilidad a la justicia.

La tesis que se propone en el presente artículo considera al sentido de lo justo como la circunferencia móvil que sostiene a la justicia como virtud, y luego como deber, pero que es rodeada por lo jurídico que gira sobre su propio eje, mismo que mantiene siempre contacto con la sensibilidad a lo justo dotando a los derechos de sentido ético y moral, dejando a su paso una curva epicycloide a la que se le designa con el nombre de derechos naturales, fundamentales, humanos, etcétera.

Al círculo del sentido de lo justo se le sobrepone la racionalidad de lo justo como un ovoide que es también móvil, cuya velocidad y movimientos no siempre coinciden con la sensibilidad a lo justo. En ocasiones, en su recorrido se empalman la racionalidad y la sensibilidad a la justicia dotando de identidad a un tipo de prerrogativas. La dinámica del desplazamiento del derecho no es capaz de terminar el recorrido del círculo, el cual siempre se actualiza, por lo que no se puede llegar al punto inicial.

La racionalidad de lo justo formula consideraciones conceptuales en torno a los derechos, pero no siempre puede identificar su fundamentación, justificación a la que se tiene acceso a través del círculo hermenéutico integrado por el sentido de lo justo, la justicia como virtud y la justicia como deber.

Figura 1 La curva epicicloide de los derechos

Nota. Se debe entender la gráfica a partir del movimiento de los componentes. La dirección del círculo hermenéutico y el ovoide es el mismo que el de lo jurídico, pero su trayecto varía en velocidad. En la gráfica se muestran cuatro curvas epicicloides para ilustrar la idea que se expresa; sin embargo, la dinámica del desplazamiento del derecho no es capaz de terminar el recorrido del círculo que siempre se actualiza, por lo que no se puede llegar al punto inicial.

El sentido de lo justo puede considerarse entonces, como enlace entre los derechos dispuestos como categoría no porque sea inmutable y absoluto, sino porque inicia, en un sentido ontológico, la circunferencia hermenéutica que se integra de la justicia como virtud, y luego como deber, sobre la que gira y mantiene contacto siempre lo jurídico, cuya trayectoria le dotará de validez a los tipos de prerrogativas que se considere responden al sentido de justicia de los entes pretensores y titulares en un lugar y momento histórico determinados. Lo cual es posible, a partir de la sobreposición de la racionalidad de lo justo a la sensibilidad de la justicia.

El sentido de justicia ha estado presente siempre. Para los hombres y ciudadanos de la *Polis* griega, titulares de derechos naturales; para los hombres medievales establecidos en los feudos e imperios, detentores de derechos naturales religiosos; para los ciudadanos del Estado moderno surgido de la ilustración, con derechos fundados en la razón y establecidos en las declaraciones; para los ciudadanos de

los distintos países que ostentan los derechos fundamentales; y para los miembros de la familia humana que viven en un mundo globalizado, titulares de derechos humanos.

Sin embargo, el sentido de justicia también está presente para aquellos que no tienen la titularidad de tales prerrogativas, y por tanto las pretenden. Esta pretensión, motivada por el sentido de lo justo, suele detonar el movimiento que da origen a una nueva clase de derechos, cuya curva epicicloide se forma a partir del nuevo trayecto de lo jurídico que se desplaza sobre el círculo hermenéutico del sentido de lo justo.

La sensibilidad a lo justo “habita en el alma que tiene λόγος ‘fonal’, ‘esteta’ y común” (Villa, 2025, p. 224), sensibilidad que se constituye como parte cooriginaria del alma social, pero cuyo sentido se aprende en comunidad. Por lo tanto, la justicia no es absoluta e inmutable, sino que se configura a partir de lo que en un momento histórico específico, una comunidad siente colectivamente como justo.

Hablar del sentido de lo justo que le es natural al hombre como momento previo de la idea misma de justicia, no puede interpretarse como idéntico a los modos de la ética y la moral, los cuales tampoco son absolutos e inmutables tal como se advierte del apartado anterior de este artículo. Por otro lado, Si el sentido de la justicia está presente como elemento común en la categoría de los derechos ¿Por qué parece no ser suficiente ninguna categoría de derechos para tener una sociedad justa?

El sentido de justicia funge como enlace y fundamento de la ética, la moral y el derecho, pero es a partir de la idea de lo justo como momento ontológico secundario que se le dota de razón, lo cual puede presentar múltiples aporías que dependen del entorno y del tiempo. De esa forma, la idea de lo justo que derivada de la sensibilidad a la justicia, es entendida de acuerdo a la ética, la moral y el derecho vigentes en un lugar y época determinados.

La justicia como virtud ética es teleológica pues tiende a la vida buena, y esta misma es a su vez, su propio fin. Lo justo como moral deontológica se dispone como universal y restrictiva, elevando a la categoría del deber a aquello que es bueno; sin embargo, el derecho establecido como juicios hipotéticos que atienden al deber ser desde la coacción aplicada por una autoridad competente, por su naturaleza no

puede contener simultáneamente las tres categorías, de ahí que la sensibilidad a la justicia pueda integrar un círculo hermenéutico que contenga la justicia desde la ética y la moral, y el derecho como elemento adicional pero no autónomo solo mantiene contacto con el sentido de lo justo.

Esa incapacidad del derecho de contener en sí mismo el sentido de lo justo, la ética y la moral, tiene como consecuencia la inscripción de normas identificadas como prerrogativas que están en contacto con la sensibilidad a la justicia, pero que no necesariamente se adviertan como éticas o morales. Por ejemplo, se pueden advertir en la Constitución Mexicana derechos fundamentales dirigidos a trabajadores, como el reparto de utilidades de empresas (art. 123, frac. IX, F); o el derecho de acceso a la banda ancha e internet (art. 6, párr. tercero) (Parcero, 2017, p. 55).

La incapacidad de lo jurídico para dotar de fundamento ético y moral a los derechos, aunado a la dinámica dispuesta en el sentido de lo justo, suele ser el motivo por el que existan disimilitudes entre los derechos que integran una categoría; sin embargo, también determinan tales diferencias el contexto histórico, cultural, económico, filosófico y político, entre otros elementos.

A pesar de las disimilitudes entre los tipos de derechos, suelen ser confundidos frecuentemente. Los derechos humanos son comúnmente confundidos con los derechos fundamentales, con los derechos del hombre y el ciudadano o incluso con los derechos naturales, y viceversa. Por ejemplo, *La Constitución de México* en su parte dogmática reconoce derechos humanos, aun cuando su inserción en la ley fundamental les otorga la categoría de derechos fundamentales. Pero dicha confusión no se limita al ámbito de lo jurídico, Foucault, por ejemplo, designaba tanto a los derechos del hombre y el ciudadano como a los derechos humanos con el apelativo de *droits de l'homme*.

La dinámica que se establece en la interacción entre el círculo hermenéutico del sentido de lo justo, el ovoide de la idea de justicia y el desplazamiento de lo jurídico sobre ambos, traza una curva epicicloide que suele ser difícil de distinguir debido a la similitud del movimiento. Por otra parte, los componentes que intervienen en la dinámica suelen ser los mismos: un titular, un ente garante, un marco legal y un fundamento ético o moral. Finalmente, la curva no termina en la inmediatez, sino

que puede prolongarse por muchos años. Por estas razones, es común encontrarnos con dificultades al momento de distinguir una clase de derechos de otra, aun cuando de sus elementos constitutivos se adviertan diferencias evidentes.

Los derechos humanos trazados como curva epicicloide nacieron del sentido de lo justo que tuvo la comunidad internacional antes de 1948, cuya identidad estuvo profundamente arraigada a las nociones de individualidad y racionalidad; sin embargo, el sentido de lo justo que está en movimiento, continúa actualizándose a partir del vivir juntos en instituciones, dinámica que exige siempre una reformulación de la idea de lo justo que forme una proyección epicicloide actualizada compatible con el círculo hermenéutico que se actualiza con el sentido de la justicia, lo justo como virtud y como deber sentidos al día de hoy.

V. CONCLUSIONES

Los derechos naturales, los derechos del hombre y el ciudadano, los derechos fundamentales y los derechos humanos forman una categoría de derechos que posee elementos comunes, entre los cuales se encuentran la titularidad, las entidades garantes, los sistemas jurídicos que los regulan y la ética y la moral que los fundamentan.

Los elementos que integran los distintos tipos de derechos varían significativamente de acuerdo a la época y el lugar en que se han establecido; sin embargo, a pesar de las diferencias históricas y conceptuales sustanciales, suelen confundirse. La confusión suele presentarse por el movimiento que se expresa igual entre sus elementos sustanciales, en cuya base se encuentra el sentido de lo justo.

El sentido de justicia que es propio del animal con *logos*, *aisthesis* y *phonē*, además es común y se entiende desde la pluralidad establecida en instituciones del vivir juntos. La sensibilidad a la justicia persiste desde su movimiento como circunferencia hermenéutica que sostiene a la ética y la moral, manteniendo contacto siempre con lo jurídico, cuyo desplazamiento da lugar a los distintos tipos de derechos advertidos como curvas epicicloides que se actualizan al empalmarse el sentido y la idea de lo justo.

El movimiento que se establece en la interacción entre el círculo hermenéutico del sentido de lo justo, el ovoide de la idea de justicia y el desplazamiento de lo jurídico sobre ambos, traza la curva epicicloide que suele ser difícil de distinguir debido a la similitud del movimiento, los componentes que dan lugar a la dinámica y porque la curva no termina en la inmediatez, sino que puede prolongarse por muchos años. Por esta razón, es común encontrarnos con dificultades al momento de identificar el tipo de derecho que se encuentra vigente, aun cuando de sus elementos constitutivos se adviertan diferencias evidentes con otros derechos históricos.

El sentido de justicia es la causa principal de la confusión que se da al momento de hacer una distinción entre los tipos de derechos, pero a la vez funge como enlace sólido para incorporarlos a una misma categoría.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales.
- Aristóteles. (1985). *Ética nicomáquea. Ética eudemia*, Gredos, S.A.
- Beitz, C. R. (2012). *La idea de los derechos humanos*, Marcial Pons.
- Hohfeld, W. N. (1995). *Conceptos jurídicos fundamentales*, Fontamara.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, Trotta, colección Estructura y Procesos.
- Cruz Parco, J. A. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Ricoeur, P. (1996). *Sí mismo como otro*. Siglo XXI.
- Villa Sánchez, J. A. (2015). Vida buena y acción en la ética de Paul Ricoeur. Tópicos, Revista de Filosofía, 49, pp.163 - 207.
- Villa Sánchez, J. A. (2025). Sobre el sentido de lo justo y la ley. En-Claves del Pensamiento, (37), 216-236. <https://doi.org/10.46530/ecdp.v0i37.701>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Contradicción de Tesis 293/2011.